



ACCION: TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA MORALES RESTREPO
ACCIONADO: NOVAVENTA S.A.S
RADICACIÓN: 080014053013202300316

BARRANQUILLA. CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Estando el expediente de la referencia para proferir fallo de segunda instancia, el despacho observa la existencia de causal de nulidad que debe ser declarada.- Acerca de la posibilidad de declarar nulidades en el curso de una acción de tutela, y la normatividad que debe regirlas, la Corte Constitucional en sentencia T 661 de 2014, ha dicho:

“Las nulidades procesales en la acción de tutela.

1. Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.

1.1.La Corte Constitucional ha señalado que *“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

1.2.La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.

En plena vigencia del C. G del P., no cabe duda alguna pues que es esa normatividad la que debe regir la declaración de causal de nulidad en tutela.-

Es el caso que de acuerdo al numeral 1 del artículo 133 del C. G del P., en concordancia con el artículo 138 del mismo código, la falta de competencia es causal de nulidad, incompetencia que debe ser declarada acorde a lo dispuesto en el artículo 139 del mismo código.

Pues bien, la Corte Constitucional, con vista en las normas reglamentarias de la acción de tutela, ha dejado en claro que el factor territorial genera factor de competencia. Así en Auto de Sala Plena 305 de 23 de mayo de 2018 indicó:

*“2. Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, **existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son***



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz, y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia. (Subrayas del despacho)

En este caso ya sea la ocurrencia de la vulneración o amenaza del derecho, o donde se produzcan sus efectos, no acaecen en el distrito de Barranquilla, en donde el juzgado ad-quo y este juzgado ejercemos jurisdicción.- Según los anexos de la demanda y la contestación de la entidad tutelada, la tutelante tiene su residencia en el municipio de Madrid, departamento de Cundinamarca, y la sociedad accionada tiene su domicilio en al ciudad de Medellín.

Es claro pues que en este asunto son competentes o juzgado de Madrid Cundinamarca, o juzgado de la ciudad de Medellín.

No somos pues los jueces municipales o del circuito de Barranquilla, los competentes para conocer de la tutela por factor territorial

Es menester entonces declarar la nulidad por falta de competencia y en seguimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 138 del C. G del P., señalar que lo actuado conservará su validez, con excepción de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, quién deberá remitir lo actuado a cualquiera de los juzgados señalados como competentes para conocer de la tutela.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo de esta acción de tutela; en consecuencia, se declara la nulidad de todo lo actuado desde el fallo de fecha 31 de mayo de 2023 proferido por el juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, inclusive. Señalar que el resto de la actuación conserva su validez.

2º) ORDENAR la devolución del proceso al juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, para que este la remita al competente acorde a lo arriba señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8d5e8e9e3c7becdeff0b961dc8a8c48896c13c3fe676e09542327eca458d20**
Documento generado en 05/07/2023 02:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>